



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 229/2022

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
INTERLOCUTORIA RECURSOS DE REVOCACION

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos,  
a quince de agosto de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los **RECURSOS DE REVOCACIÓN** interpuestos contra la determinaciones contenidas en la audiencia confesional de **veintiuno de junio del dos mil veintidós**, proveído en el cual se califica el pliego de posiciones, así como la declaratoria de confesa a la absolvente respecto de las posiciones marcadas con los numerales ocho, doce, trece, catorce y quince interpuesto por **\*\*\*\*\***, **abogado patrono de la parte DEMANDADA**, en los autos del expediente **229/2022** del juicio **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN**, promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\*** radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos; y,

### RESULTANDO

I. El veintiuno de junio del dos mil veintidós en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada, esta autoridad judicial, dictó el siguiente auto:

*“Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos; siendo las diez horas con treinta minutos del día veintiuno el mes de junio del año dos mil veintidós, día y hora señalado y ordenado mediante auto de once de mayo del dos mil veintidós, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS pendiente por desahogar a que se refiere el artículo 1401 del código de comercio...por cuanto al desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada MA. ISABEL VILLA LOPEZ TAMBIEN CONOCIDA COMO MARIA ISABEL VILLA LOPEZ ofertada por la parte actora en el presente asunto....”*

**A continuación se procede con el desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y ofertada por la parte actora de la siguiente manera: EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, PROCEDE A DAR CUENTA A LA TITULAR DE LOS AUTOS , con el sobre cerrado que dice contener el pliego de posiciones al tengo del cual se deberá de desahogar la presente probanza, y que en este acto es extraído del Seguro del Juzgado, y ante la presencia de la titular de Juzgado, quien procede a su calificación y apertura respectivamente, dando fe se hace constar que lo integra, DIECISIETE POSICIONES, mismas que son calificadas de legales en su totalidad; en consecuencia procédase al desahogo de la presente audiencia respecto de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, notifíquese.**

Acto continuo se procede a la protesta de ley de la parte demandada, \*\*\*\*\* TAMBIÉN CONOCIDA COMO \*\*\*\*\* para que se conduzca con verdad en lo que va a declarar y examinada como corresponde contesto...Enseguida el licenciado \*\*\*\*\* profesionalista autorizado por la parte actora solicita el uso de la voz relacionado con la presente audiencia,... a continuación se procede a dar cuenta a la titular del Juzgado , quien acuerda lo siguiente: Vistas las manifestaciones efectuadas en líneas que anteceden por el profesionalista autorizado...al respecto se le tiene por declarada confesa a la parte demanda únicamente respecto a la posiciones marcadas con los números OCHO, DOCE, TRECE, CATORCE Y QUINCE, TODA VEZ QUE SUS CONTESTACIONES NO LAS REALIZA DE MANERA CATEGÓRICA, lo anterior en términos e lo dispuesto por el artículo 1230 t 1232 del Código de Comercio en vigor...”

II. Por escrito de cuenta 3507, presentado el veintidós de junio del dos mil veintidós, la parte demandada por conducto de la persona con capacidad legal para representarla, interpuso recurso de revocación contra la calificación de las posiciones contenidas en el pliego previamente exhibido por la parte actora y que lo integraron diecisiete posiciones aduciendo el accionante que las mismas contravenían lo dispuesto por el artículo 1222 del código de Comercio vigente que refiere que: “Las posiciones deben articularse en términos precisos, no deben ser insidiosas, no ha de contener cada una más que un solo hecho, y eta ha e ser propio del que declara.”



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 229/2022

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
INTERLOCUTORIA RECURSOS DE REVOCACION

Ahora bien en diverso escrito con número de cuenta 3506 interpuso también recurso de revocación contra el mismo auto y respecto de las posiciones marcadas con los números ocho doce trece , catorce y quince verificadas en la misma audiencia confesional de veintiuno de junio del dos mil veintidós, que por economía procesal, se analizan en la presente resolución, dado que se refieren al mismo auto combatido, respecto de las mismas posiciones contenidas en el pliego de posiciones exhibidas por la parte actora.

Recursos se admitieron en auto de veintisiete de junio del dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la contraria por el plazo de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho conviniera lo que así ocurrió.

**III.** El cinco de julio del dos mil veintidós se recibió la contestación a la vista por parte de la actora, teniéndose por hechas sus manifestaciones para ser tomadas en cuenta en el momento oportuno, y por permitirlo el estado procesal de los autos se citó a las partes para oír la sentencia interlocutoria correspondiente, misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, en virtud que fue este H. Juzgado quien emitió el auto dictado en data veintiuno de junio del dos mil veintidós, además por lo instruido por los

artículos 1090, 1104, 1107, así como por los artículos 1334 y 1335 de Código de Comercio, que señalan:

***Artículo 1335.-** Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes. De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.*

## **II. IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

Ahora bien el artículo **1334 del código de comercio** señala: “Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.”.

**Asimismo, el artículo 1335 del mismo ordenamiento legal establece:** Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes. De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.

Bajo este contexto legal, el recurso de revocación es el idóneo, siendo presentado en tiempo y forma, toda vez que el desahogo de prueba confesional se llevó a cabo el veintiuno de junio del dos mil veintidós, se publicó en Boletín



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 229/2022

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
INTERLOCUTORIA RECURSOS DE REVOCACION

Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos con número 79854, de veintidós de junio de dos mil veintiuno, el cual surtió sus efectos el veintitrés del mismo mes y año; siendo interpuesto el medio de impugnación al día siguiente, es decir el veintidós de junio del dos mil veintidós; luego entonces, el recurso de revocación fue interpuesto dentro de los tres días siguientes que cita el numeral 1335 de la ley en la materia.

**III. DE LOS AGRAVIOS.** Los agravios esgrimidos se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repetición innecesaria, circunstancia que no le causa ningún perjuicio al recurrente, máxime que no existe precepto legal alguno que obligue a esta autoridad a transcribirlos; en la inteligencia que los mismos serán analizados en su totalidad en el considerando de este fallo, asimismo, habrán de estudiarse en su conjunto, por cuestión de método, sin que ello signifique la omisión de un estudio minucioso de lo expuesto por el quejoso.

Sirven de apoyo a la determinación anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales<sup>1 2</sup>:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les

<sup>1</sup> Novena Época, Registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, Jurisprudencia.

<sup>2</sup> Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), época: décima época, registro: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Página: 2018.

*da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se desprende que el recurrente se duele de la inexacta calificación de las posiciones trece, catorce y quince que, en sobre cerrado exhibió la parte actora para el desahogo de LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE \*\*\*\*\* , contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 1222 del Código de Comercio; toda vez que se dejó de advertir que el verbo utilizado por la actora “jamás” en dichas posiciones, era una palabra tendiente a ofuscar la inteligencia de la absolvente, para con ello sacar una confesión contraria a la verdad; omisión que trasgredió los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 229/2022

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
INTERLOCUTORIA RECURSOS DE REVOCACION

Agravios que a criterio de la que resuelve son **infundados** y por ende **inoperantes**, como a continuación se analiza.

De la relatoría de antecedentes inserta en la presente resolución, se advierte que en audiencia de veintiuno de junio de dos mil veintidós, para la práctica de la prueba confesional a cargo de la demandada \*\*\*\*\*; el Primer Secretario adscrito a este Juzgado dio cuenta a la que ahora resuelve del pliego de posiciones presentado por la articulante para el desahogo de la prueba, haciéndose constar que se integraba de dieciséis posiciones, las cuales fueron calificadas de legales en su totalidad. Siguiendo con el desarrollo de la audiencia, tras la declaratoria de los generales del absolvente, se procedió a la absolución de posiciones; advirtiéndose que en las posiciones marcadas con los números trece, catorce y quince, se cuestionó: “*QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE **JAMÁS** REALIZÓ UN ACUERDO VERBAL CON \*\*\*\*\* POR EL ADEUDO DE \$15,00000 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). - - - QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE **JAMÁS** REALIZÓ UN ACUERDO VERBAL CON \*\*\*\*\* POR EL ADEUDO DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) . . . QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE **JAMÁS** REALIZÓ UN ACUERDO VEBAL CON NOEHMI GAMARRA ALVEAR POR EL ADEUDO DE \$65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).*”. Posiciones que fueron contestadas por la demandada: “A LA TRECE: Acuerdo, si, si tuve comunicación”. A LA CATORCE. No entiendo ese punto, de los cincuenta mil pesos eso lo desconozco; A LA QUINCE: lo desconozco igual.”.

En primer término, es necesario tener presente lo que establecen los artículos 1205, 1211, 1214, 1215, 1221, 1222 del Código de Comercio, los cuales son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similitud u objeto que sirva para averiguar la verdad."*

*"Artículo 1211. La confesión puede ser judicial o extrajudicial."*

*"Artículo 1214. Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario. Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo."*

*"Artículo 1215. Las personas físicas que sean parte en juicio, solo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señala la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo personal, y existan hechos concretos en la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción en caso contrario la absolución se hará por el mandatario o representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones."*

*"Artículo 1221. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto nuevas preguntas que le convengan."*

*"Artículo 1222. las posiciones deben articularse en términos precisos; no deben de ser insidiosas; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declarar."*

De una interpretación armónica de los preceptos legales antes anotados, se infiere que en los juicios mercantiles, son admisibles entre otros elementos de prueba la confesional, que requiere de la cita que haga la autoridad a





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 229/2022

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
INTERLOCUTORIA RECURSOS DE REVOCACION

la contraparte para que acuda a absolver posiciones, que deben referirse a los hechos controvertidos; calificando de legales, aquellas que se pretendan articular a la contraparte; y que para su calificación legal, el juez debe de tomar en cuenta que ésta no sea inútil o insidiosa; entendiéndose por insidiosa, como el engaño oculto o disimulado para perjudicar a alguien; sin embargo, la valoración de cuándo una pregunta ofusca la inteligencia del que ha de responder depende en gran medida de la actividad subjetiva de la autoridad que debe hacer la calificación; lo anterior obliga a acudir a otras fuentes que permitan fijar reglas para saber cuándo se está en presencia de una posición insidiosa.

Al respecto, cabe citar las ideas expuestas por Nereo Mar en la Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal actualizado a julio de mil novecientos noventa y dos, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, quien al comentar el artículo 311 del código adjetivo en cita, expuso lo que del análisis de la prueba confesional requiere como premisa establecer que las posiciones son diferentes de los interrogatorios, porque las primeras se formulan a los colitigantes, y los segundos a los terceros; explicando el significado de "posición", refiriendo que su origen etimológico proviene de la palabra latina: "pono, ponere, positum", que significa "sostengo", para concluir que de ahí deriva la locución acostumbrada: "Diga usted si es cierto, como lo es, como yo lo sostengo que ...". Del verbo ponere deriva ponencia "ponencia" y positio "posición" palabra esta que designa a la frase que se lanza al absolvente para que la conteste. La "posición" también se llama artículo y de ahí las palabras "articular posiciones", que a su vez significan "provocar la confesión" de la contraparte.

Las posiciones contienen afirmaciones taxativas e imputativas, y constituyen una intimación al absolvente para que reconozca un hecho o un conocimiento propio. Al mismo tiempo, una posición implica una confesión por parte del ponente o articulante, porque afirma un hecho; y aunque sea negada por su contraparte tal posición ya le perjudica, porque al articularla ya confesó el hecho que contiene la repetida posición, esta regla general es recogida en la legislación mercantil en el artículo 1212, que se prevé: *“Es judicial la confesión que se hace ante el juez competente, ya sea al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.”*

En otro orden de ideas, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el significado de las palabras jamás y nunca es el siguiente: "**Jamás**. Adverbio de tiempo. **Nunca**. Pospuesto a este adverbio y a siempre, refuerza el sentido de una y otra voz." "Nunca. En ningún tiempo. Ninguna vez. Nunca jamás. Loc. adv. Nunca con sentido enfático."

Como se ve, el sentido semántico de las palabras cuestionadas imprimen un sentido negativo a la frase u oración en que se empleen, ya que significan en ningún tiempo, nunca jamás, que dan idea de un sentido negativo de lo que se expresa; sin embargo, de las reglas previstas en el artículo 1222 del Código de Comercio, cita el recurrente se inobservó, no se infiere que lo insidioso de una posición dependa de que se formule en sentido negativo; lo que importa es saber si el empleo de esas palabras puede ofuscar la inteligencia del confesante.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 229/2022

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
INTERLOCUTORIA RECURSOS DE REVOCACION

Así las cosas, el significado negativo que imprimen a las preguntas del pliego de posiciones el empleo de las palabras "nunca" o "jamás", no es indicativo, necesariamente, de insidia. En tal virtud, la legislación mercantil no prohíbe tal tipo de posiciones, de modo que en la calificación de ellas, la autoridad del trabajo puede, válidamente, admitir aquellas que se formulen refiriéndose a hechos negativos o abstenciones.

En efecto, la inclusión de los vocablos aludidos al articular posiciones en los juicios laborales deben entenderse referidos al lapso que duró el nexo de trabajo, por derivar de éste el cumplimiento de las prestaciones demandadas en el juicio laboral, ya que de lo contrario procedería desecharlas por estar fuera de la controversia, de ahí que no sea acertado desechar una posición por el hecho de considerar que evocan a un lapso indeterminado.

Sirve como ilustración a los argumentos ya señalados el criterio orientados de la siguiente tesis que dice:

Registro digital: 2004558 PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITOS DE LAS POSICIONES PARA OBTENER UNA CALIFICACIÓN DE LEGALIDAD FAVORABLE. La prueba confesional es un elemento de convicción que tiene por objeto la aceptación o reconocimiento de una de las partes respecto de la veracidad de un hecho que se le imputa a quien debe responder y, por lo mismo, es susceptible de generar consecuencias jurídicas en su contra. Para su desahogo tiene como base fundamental las posiciones que son las aseveraciones que se formulan de manera verbal o escrita de los hechos que pretenden demostrarse o desvirtuarse. Cada ley procesal puede indicar los requisitos que debe reunir una posición para que pueda considerarse legalmente formulada; en materia mercantil el artículo 1222 del Código de Comercio, contiene como primer exigencia para una posición, el que se formule en términos precisos, lo que es acorde con

la esencia de la prueba confesional que busca la aceptación de un hecho o varios hechos propios del absolvente, respecto de los que su contraparte intenta su demostración; por lo que si se requiere esa aceptación, la formulación debe ser específica, describiendo el hecho propio del absolvente redactado de manera clara y concreta. También se establece que para que se tenga por legal una posición es que las formuladas no sean insidiosas; al respecto, la legislación mercantil no define qué es lo que debe entenderse por una posición insidiosa, con lo cual el legislador cumple cabalmente con su tarea, puesto que el uso del lenguaje llano o técnico dependerá de la naturaleza y finalidad de la propia norma, y es al Juez que aplica la ley al que le concierne determinar ese significado; máxime que si el legislador tuviera que definir cada uno de los términos que emplea, la ley se convertiría en una especie de diccionario o enciclopedia. Además, el legislador en otros ordenamientos procesales como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, ha definido cuándo se debe tener por insidiosa y establece que una posición es insidiosa cuando se dirige a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, es decir, busca confundir al absolvente. Una segunda característica es que tenga por objeto obtener una confesión contraria a la verdad, esas dos particularidades son las que pueden definir una posición insidiosa; lo que implica que por su contenido la posición no es clara ni precisa; su redacción es tan contradictoria que produce confusión en las ideas, o turbación; de modo que al aceptar una parte que parece lógica y cierta, tenga que aceptarse otra parte que si se redactara por separado o de otra manera, podría deslindarse con un sí o un no. Otro requisito necesario para que se declare legalmente formulada una posición consiste en que contenga un solo hecho, y que éste sea propio del que declara. La literalidad llevaría a establecer que basta que la posición contenga más de un hecho, para que no se calificara de legal; pero atendiendo a la finalidad de la confesión, cuya naturaleza y objeto tiene por base de un lado la buena fe del que articula las posiciones y, de la otra, la buena fe del que responde, con la implicación de honorabilidad y fidelidad a la verdad, que conlleva negar o aceptar ante un Juez la veracidad de un hecho, con la consecuencia legal de incurrir en falsedad, permite establecer que en la realidad



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 229/2022

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
INTERLOCUTORIA RECURSOS DE REVOCACION

procesal resulta necesario admitir que también pueden formularse dos o más hechos en una misma posición, por la íntima relación existente entre los hechos a demostrar, y porque no habría obstáculo para afirmarse o negarse ambos. Finalmente, como toda prueba, se requiere que los hechos a demostrar y contenidos en las posiciones, tengan relación con la materia de la litis, lo que es un elemento común de todo medio de convicción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.123 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2648 Tipo: Aislada

Luego entonces, las posiciones señaladas tienen íntima relación con lo que la misma demandada manifestó en su escrito de contestación de demanda. De ahí que devienen infundados los agravios que pretende hacer valer el accionante, porque como se dijo las posiciones calificadas de legales, no resultan insidiosas, su estructura permitía contestar afirmativamente o negativamente y además acotar las explicaciones que considerara pertinentes.

Ahora bien, respecto de haberse declarado confesa a la demandada de las posiciones ya señaladas, al manifestar que no se dio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 1229 del Código de Comercio que señala en el caso de que el declarante se negare a contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste su negativa, resulta inaplicable dicho ordinal, esto es porque como se advierte de la citada diligencia la absolvente en ningún momento se negó a dar contestación, por lo que es inoperante dicho ordinal .

En el presente asunto, la absolvente introdujo una afirmación para luego introducir una negación, es decir negó el acto de haber tenido comunicación por lo que respecta al adeudo de cincuenta mil pesos; en ese sentido su manifestación es una negativa.

Si bien al inicio de su respuesta contestó afirmativamente es decir que si realizó un acuerdo verbal, y si tuvo comunicación, empero acota con negativa al decir ese punto de los cincuenta mil pesos lo desconozco; cuando en diligencia de emplazamiento tuvo a la vista le basal por la cantidad ya señalada; por lo tanto **niega la posición formulada**. Lo mismo ocurrió con la posición marcada con el número quince la referir que “ **...lo desconozco igual**”.

Dichos agravios se estiman igualmente infundados e inoperantes, esto es porque como se analiza en líneas que anteceden la demandada al responder a la posición marcada con el número ocho, diga si es cierto como lo es que se abstuvo de pagar a \*\*\*\*\* la cantidad de \$15,999 (quince mil pesos 00/100 M:N) , la misma se encuentra concatenada con la numero anterior marcada con el número siete que diga si es cierto como lo es que se abstuvo de pagar a \*\*\*\*\* la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil peso 00/100 M.N) a lo que consto a la siete: no y a la ocho dijo: Tampoco

Dicha manifestación de igual forma según diccionario de la real academia de la lengua española nos clarifica el significado de la acepción tampoco:

1. adv.U. para **negar** algo después de haberse negado otra cosa
2. adv. U. para atenuar o refutar una aserción precedente.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien por cuanto a la numero doce su respuesta se advierte "...diga si es cierto como lo es que en el pagare de fecha doce de julio del dos mil veintiuno se pactó un interés mensual del diez por ciento..". y contesto: "ahí como le haría porque pague más, es decir aun y cuando se declaró confesa, dicha posición fue contestada afirmativamente, no obstante que la absolvente en ningún momento refirió no entender la pregunta planteada, por lo que no se advierte confusión alguna; lo mismo ocurre con la posición número trece en la que admitió si haber tenido acuerdo y comunicación con la acreedora, por lo que también fue contestada afirmativamente, teniendo por cierto que sí realizo un acuerdo como en el mismo sentido la posición marcada con el número catorce, es decir refirió que si realizo un acuerdo verbal por la diversa cantidad de quince mil pesos y cincuenta mil pesos para finalmente en la posición número quince se contradice y refiere "... lo desconozco igual.

Acepción que según la real academia de la lengua española tiene diversos sentidos.

1. tr. No recordar la idea que se tuvo de algo, haberlo olvidado.
2. tr. No conocer.
3. tr. Dicho de una persona: Negar ser suyo algo. *Desconocer una obra.*
4. tr. Darse por desentendido de algo, o afectar que se ignora.
5. tr. No advertir la debida correspondencia entre un acto y la idea que se tiene formada de alguien o de algo. *Desconozco a Juan esta ocasión; a Velázquez, en este cuadro.*

6. tr. Reconocer la notable mudanza que se halla en alguien o en algo. U. t. c. prnl.

En ese sentido si bien es cierto que en la formulación de dichas posiciones no se apercibiera a la demandada en realizar sus contestaciones en sentido afirmativo o negativo, acorde a lo previsto por el artículo 1230 del código de Comercio, también lo es que resulte **inoperante** dicho agravio, pues como se dijo del análisis de dichas posiciones las mismas fueron contestadas afirmativamente, por lo que ningún efecto tendría tener por revocado el auto únicamente en la parte donde se acordó tenerla declarada confesa únicamente respecto de las posiciones marcadas con los numerales ocho doce trece, catorce y quince.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 1090, 1104, 1107, así como por los artículos 1334 y 1335 de Código de Comercio es de resolverse y se,

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.-** Este juzgado es competente para resolver los recursos de revocación interpuestos en el presente juicio, contra las determinaciones dictadas en la diligencia confesional de veintiuno de junio del dos mil veintidós.

**SEGUNDO.-** Se declara infundado el recurso de revocación que hizo valer la parte actora por conducto de su abogado contra la calificación del pliego de posiciones inserta en el auto de desahogo de la prueba confesional de data veintiuno de junio del dos mil veintidós. Asimismo fundada pero inoperante los agravios señalados por cuanto hace a la





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 229/2022

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL

INTERLOCUTORIA RECURSOS DE REVOCACION

calificación de confesa a la demanda por cuanto a las posiciones calificadas de legales y marcadas con los numerales OCHO, DOCE, TRECE , CATORCE Y QUINCE de la citada audiencia.

**TERCERO.-** Se declara firme el desahogo de la audiencia confesional a cargo de la demandada, en todas y cada una de sus partes por los considerandos vertidos en el fallo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el licenciado **AIDEE LUDIVINA DOMÍNGUEZ RANGEL** Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Judicial del Estado de Morelos, por ante su Primer Secretario de Acuerdos, licenciado **VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA**, con quien legalmente actúa y da fe.-

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de agosto de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En \_\_\_\_\_ de agosto de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**

ALDR/mmng☀